

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN  
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<b>Resolución</b>	RPS-2024/008
<b>Procedimiento Sancionador</b>	PS-2023/012
<b>Expediente</b>	RCO-2022/032
<b>Entidad incoada</b>	Ayuntamiento de Dos Hermanas
<b>Motivo de la reclamación</b>	Notificación personal a la persona reclamante de varias resoluciones sin estar dichos documentos previamente introducidos en sobre, firmando directamente sobre ellos el "recibi", con lo que sus datos personales estaban expuestos a la vista del personal de notificadores del Ayuntamiento y de cualquier otra persona que pudiera acceder a la mismas.
<b>Artículos afectados</b>	5.1f) y 32 RGPD

Abreviaturas:

**RGPD.** REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

**LOPDGDD.** Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**LOPDP.** Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

**LTPA.** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

**ESTATUTOS CTPDA.** Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

**LPAC.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**LRJSP.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENS.** Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Presentación de la reclamación**

1.El 1 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante la persona reclamante), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 18 de enero de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:



“QUE TRAS NUMEROSAS RECLAMACIONES JUDICIALES LABORALES CONTRA ESTE AYUNTAMIENTO, Y DE MOMENTO TODAS A MI FAVOR, SE ESTA PRODUCIENDO POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO VULNERACIÓN DEL DERECHO A MI INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS, ENTENDIÉNDOLO COMO CASTIGO A LAS SENTENCIAS GANADAS, ASÍ COMO DE DISCRIMINACIÓN YA QUE EN NINGUNA ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE EXPONEN NOMBRES DE NADIE, PRODUCIÉNDOSE EL CASO CONTRARIO HACIA MI PERSONA. A NADIE LE INTERESA NI MI NOMBRE NI LOS PROCESOS JUDICIALES O DE OTRA ÍNDOLE CON ESTE AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE OTROS DATOS PERSONALES Y LABORALES QUE SE HAN HECHO PÚBLICOS QUE PODRÁN OBSERVAR EN LOS ARCHIVOS DE LAS ACTAS QUE LES ENVÍO QUE ADEMÁS PODRÁN ENCONTRAR PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DE ESTE AYUNTAMIENTO AL QUE TIENE ACCESO CUALQUIER PERSONA. INTERPONGO ESTA RECLAMACIÓN PUES SE VAN A TENER QUE SEGUIR PUBLICANDO MÁS COSAS Y PARA EVITAR QUE ESTA ARBITRARIEDAD SE SIGA PRODUCIENDO”.

A dicha reclamación se acompañaba diversa documentación como:

- Copia del Acta del Ayuntamiento de Dos Hermanas n.º [nnn]
- Contestación del Ayuntamiento de Dos Hermanas a escrito del Defensor del Pueblo relativa a una comunicación de queja de la persona reclamante.

### **Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts. 37.1 y 65.4 LOPDGDD**

1. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 7 de marzo de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Dos Hermanas, para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la misma así como de las medidas que se hayan podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produzcan situaciones similares en el futuro. Igualmente se indicaba que en su respuesta al Consejo debía indicar además la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación, así como la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento.

2. Con fecha 16 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo un correo electrónico de la persona reclamante por el que ampliaba su denuncia original. Concretamente señalaba:

“Para ampliación de la denuncia presentada, se siguen publicando Actas con nombres personales, las últimas se las envió para su comprobación.

Estas publicaciones están produciendo malestar general en el trabajo y con el resto de compañeros, sufriendo todo tipo de comentarios al respecto pues saben quienes hicimos los recursos por darles esta publicidad. Como verán, se trata de la paralización de un proceso de estabilización que afecta al resto del personal).

Esperemos tomen las medidas oportunas de manera urgente para que esta situación no se siga produciendo, esperando no lleguen a mayores las consecuencias.”.

3. Con fecha 27 de marzo de 2022 se recibe en este Consejo un nuevo escrito de la persona reclamante por el que ampliaba su reclamación original. Concretamente señalaba:

“[...]”

Denuncio además con esta doble ampliación, que en todas las comunicaciones cuando se me ha dado traslado, por medio de notificaciones del Ayuntamiento de Dos Hermanas, la documentación



venía sin sobre alguno, en cuyo escrito se firma el recibí, por lo que se accede tanto al contenido del escrito, como a mis datos personales, hecho este que considero vuelve a vulnerar la protección de datos.

SOLICITA:

Que se amplíe la denuncia inicial, pues se siguen publicando actas de [XXXXX], que son públicas en la pág. web, con mis datos personales, así como que de que se me comunica saltándose la norma de protección de datos antes señalada. Vuelvo a reiterar que espero actúen sobre este tema a la mayor brevedad posible pues las consecuencias que pudieran derivarse de esta vulneración de protección de datos hacia mi persona, por la delicadeza del tema y la cantidad de personas a las que les afecta, hago responsable al Ayuntamiento y a este consejo al cuál me dirijo por no actuar en consecuencia.”.

A dicho escrito se acompañaba la siguiente documentación:

-Remisión de resoluciones de recursos de reposición.

4. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 4 de abril de 2022 se dio traslado de la ampliación de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Dos Hermanas, para que fuera tenida en cuenta en el informe requerido por este Consejo con fecha fecha 7 de marzo de 2022.

5. Con fecha 6 de abril de 2022 tiene entrada en este Consejo escrito firmado por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Participación Ciudadana, en el que se indica:

“Primero.- Es cierto que en la publicación que se hizo del acta de la Junta de Gobierno Local de [dd/mm/aa], en el portal de transparencia de esta Corporación Municipal apareció el nombre y apellidos completos de la persona reclamante, no obstante, esta situación fue subsanada tan pronto tuvimos conocimiento de ella. No se publicó ningún otro dato personal mas, sin poder determinar como pudo cometerse el error Habría que considerar que no se trató mas que de un error material, teniendo en consideración que desde septiembre de 2015, se han publicado un total de 296 actas, sin incidencia alguna hasta la fecha. De inmediato, se han extremado los sistemas y la vigilancia para que no se vuelva a dar una situación como la referida. Y se continua con la búsqueda de otros medios que mejoren el sistema.

Segundo.- Siendo conscientes de la anomalía detectada, ésta ha sido subsanada oportunamente, habiéndosele informado cumplidamente a la persona afectada, de la corrección realizada.

El responsable del tratamiento, es el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, apareciendo como denominación del tratamiento en el Registro de Actividades como TRANSPARENCIA, “dar cumplimiento a la ley de transparencia de la actividad pública tanto de forma activa como pasiva, gestionar las peticiones de acceso a la información y dar cumplimiento a los principios de buen gobierno”.

6. Con fecha 29 de abril de 2022 tiene entrada en este Consejo otro escrito firmado por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Participación Ciudadana en el que se indica:

“Primero.- En cuanto a la primera parte del motivo de la reclamación, ya ésta fue objeto de anterior comunicación a este Ayuntamiento y enviada respuesta a la misma con fecha 6.04.2022. Posteriormente y como consecuencia de esta primera reclamación por parte de la afectada, se detectó una nueva acta de [dd/mm/aa], con los mismos hechos. No obstante es necesario advertir que ambas fueron colocadas en el portal de transparencia de este Ayuntamiento en la misma fecha, en el mismo procedimiento y que con posterioridad no se ha vuelto a detectar una nueva



vulneración de derechos, con lo que sería reproducible lo en aquel momento expuesto: "Es cierto que en la (...)".

Segundo.- Siendo conscientes de la anomalía detectada, ésta ha sido subsanada oportunamente.

Tercero.- Por lo que respecta a la "remisión de documentación sin ensobrar, siendo visible el contenido de la misma", es el sistema de trabajo habitual del Servicio de Notificadores de esta Corporación para cualquier comunicación y esencialmente con sus trabajadoras/es -situación de la persona reclamante- en su propio puesto de trabajo. En el caso que nos ocupa, las diversas comunicaciones, hubieron de hacerse en el domicilio de [iniciales de la persona reclamante], por cuanto ésta, [razón por la que se efectúa la comunicación en su domicilio]se encontraba en situación de IT Común. Dándose la circunstancia de que no es la primera vez que se entregan comunicaciones por este medio a [iniciales de la persona reclamante], no habiéndose recibido queja alguna por su parte con anterioridad."

### **Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC)**

1. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VI-II de la LOPDGDD, y en virtud de los artículos 65.5 y 67.1 de la misma, con fecha 5 de agosto de 2022 el Director del Consejo ordenó admitir a trámite la reclamación presentada contra el órgano reclamado y también el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

### **Cuarto. Sobre Actuaciones Previas de Investigación**

1. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 8 de agosto de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

"1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

3. Certificación o prueba documental suficiente de la eliminación de la publicación denunciada con los datos personales de la persona reclamante.

4. A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya existentes en el momento de los hechos reclamados o instrucciones impartidas en relación con la publicación en el portal de transparencia de datos personales y las adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

5. Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.



6. Informe o, en su caso, documentación o protocolo sobre la forma de entrega de esas comunicaciones, y si las mismas tienen o no naturaleza de notificación administrativa. Indicación de si la documentación se entrega en un sobre cerrado y, en este caso, sobre qué datos –personales o no– son visibles sin necesidad de abrir el sobre. Medidas para garantizar la confidencialidad de las mismas.

7. Cualquier otra información o documentación que considere relevante.”.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2022 tiene entrada en este Consejo escrito del DPD del Ayuntamiento de Dos Hermanas, indicando:

“Como ya se recoge en la reclamación interpuesta, el motivo viene fundado por la publicación de actas en el portal del Ayuntamiento de Dos Hermanas que contenían datos personales, así como la notificación de documentación sin ensobrar.

1. Sobre la determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas.

Respecto del servicio de notificadores, la actividad de tratamiento puede entenderse abarcada por el tratamiento número 12, que se recoge en el registro de actividades de tratamiento como registro de entrada y salida. Este tratamiento de datos engloba la totalidad de documentos que entran y salen del Ayuntamiento; en consecuencia, al ser el servicio de notificadores una salida de documentación, entendemos que se encuentra amparado en el citado tratamiento número 12.

Respecto de la publicación de actas; se encuentra inserto en el registro de actividades de tratamiento en la actividad número 8 cuyo sentido responde al tratamiento de transparencia en cumplimiento de los imperativos legales en materia información pública, su acceso y consulta.

2. Copia del registro de actividades de tratamiento, relativo a los tratamientos afectados por la reclamación.

Se adjunta el registro de actividades (ANEXO II) de tratamiento, que recoge como tratamientos afectados bajo los nombres:

Tratamiento número 8 “TRANSPARENCIA”

Tratamiento número 12 “REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA”

3. Sobre las evidencias de la eliminación de las actas objetos.

Se adjunta documento firmado por el personal encargado de gestionar la publicación de actas en la página web, informando sobre la identificación del error y la subsanación.

4. Medidas existentes y medidas adoptadas con posterioridad.

Respecto del servicio de notificadores, de manera previa a la reclamación ya existían ciertas medidas al momento de los hechos reclamados, vienen recogidas en el Registro de Actividades de tratamiento y concretamente son:

. Protocolo de brechas de seguridad.

. Política de seguridad



.Política de información.

.Protocolo sobre el ejercicio de derechos.

En la misma línea, en el RAT se recogen medidas relacionadas con la seguridad de la información y recogidas en el apartado "Confidencialidad de la información".

Igualmente cabe mencionar, que después del conocimiento de la situación por parte del responsable y para evitar situaciones similares en el futuro, se han tomado medidas para evitar incidencias y salvaguardar los derechos de los interesados: se ha decidido ensobrar todos los documentos que se notifiquen, de manera que prevalezca la confidencialidad del documento en todo momento. Además, se ha procedido al preceptivo nombramiento de DPD.

Respecto de la publicación de las actas con datos personales, se ha tenido constancia que las actas de los plenos de la corporación municipal, una vez aprobadas, pasan por el personal que se encarga de anonimizar los datos personales para publicación. Por error humano y teniendo en cuenta la monotonía de la tarea y la carga de trabajo, ocurre que pueden filtrarse muy eventualmente algunos de los datos personales contenidos en las actas, sobre todo acerca de sus datos identificativos.

Habiendo tenido constancia del origen del error, el Ayuntamiento va a iniciar la implantación de un programa informático, con las debidas garantías de privacidad y seguridad de la información para que anonimicen los datos personales que son recogidos por las actas.

5.Conocimiento de las condiciones del acceso a los datos por parte del personal.

Al respecto hay que decir que actualmente se van a tomar medidas en este sentido, se está trabajando en documentar por escrito el conocimiento por parte del servicio de notificadores, de las condiciones y los límites que han de regir su actividad.

Cabe añadir, que el personal de notificadores, está más que cualificado para sus tareas y se le presume discreción, confidencialidad y profesionalidad; además durante todo el desarrollo de sus funciones y hasta el momento no se ha tenido constancia de ningún incidente de seguridad motivado por la acción directa del personal.

6.Informe sobre el protocolo del servicio de notificadores.

La documentación que se conforma en el seno del Ayuntamiento y se notifica a interesados y ciudadanos, tienen naturaleza de acto administrativo.

Los documentos se confeccionan por el personal cualificado para ello, para luego facilitarse al personal que conforma el servicio de notificadores. Una vez reciben los documentos a notificar, se ensobran (medida adoptada al hilo de las reclamaciones) para luego entregarse personalmente a la persona destinataria del mismo.

Durante todo el proceso, desde que se emite el documento hasta que se notifica personalmente, se tiene toda la diligencia por parte del personal que lo transporta físicamente y de manera ensobrada, controlando en todo momento el documento y el acceso al mismo."

A dicho escrito se acompaña la documentación a que se refiere el escrito, debiendo destacarse dos escritos por el que se eliminan datos de las actas.



3. En el marco de las actuaciones previas de investigación ya iniciadas, con fecha 18 de mayo de 2023, desde este Consejo se realiza un nuevo requerimiento al órgano reclamado, solicitando:

“1. En relación con la reclamación relacionada con las notificaciones realizadas por el Servicio de notificaciones, acreditación documental de las medidas existentes, en materia de protección de datos personales, en el momento de los hechos reclamados; e igualmente, acreditación documental de las medidas adoptadas a raíz de la reclamación que nos ocupa. A título de ejemplo, acreditación documental de las instrucciones o directrices impartidas por el órgano o unidad administrativa competente, que deben ser seguidas en la realización de las notificaciones por el Servicio de notificaciones.

2. Acreditación documental del conocimiento por parte del Servicio de notificadores de las condiciones de acceso y los límites que han de regir su actividad.

3. Cualquier otra información o documentación que considere relevante.”.

4. En respuesta dicho requerimiento, con fecha 25 de mayo de 2023, tiene entrada en este Consejo escrito procedente de dicho Ayuntamiento de Dos Hermanas, en el que se indica:

“En relación con las diferentes acreditaciones documentales de las medidas que se solicitan por este organismo se procede a detallarlas.

1. Acreditación documental de las medidas existentes en el momento de la reclamación.

Como ya se indicó en el anterior escrito de fecha 08/09/2022 constaba conforme al registro de actividades de tratamiento una serie de medidas relativas a la organización y a la seguridad de la información, que se concretan a continuación.

- Política de información. Existe documentado un protocolo documento para informar a los interesados. Se adjunta como documento anexo I.
- Política de seguridad. Si bien esta política se refiere al protocolo documentado para garantizar la seguridad de los datos en aplicación del principio de privacidad desde el diseño y por defecto. Se adjunta como documento anexo II.
- Protocolo sobre el ejercicio de derechos. Se adjunta como documento anexo III.
- Protocolo ante brechas de seguridad. Se adjunta como documento anexo IV.

2. Acreditación documental de las medidas tomadas a raíz de la reclamación.

En relación con las medidas tomadas, además de las referenciadas en el anterior escrito (nombramiento DPD, ensobrado de notificaciones).

A. En relación con el ensobrado de los documentos y tras contactar con el jefe de notificadores, se ha trasladado a este DPD que actualmente la medida se está implantando y raíz de la reclamación, se ensobran los documentos que se notifican, si bien, por cuestiones organizacionales no se ha podido acreditar que se lleve a cabo con la totalidad de los documentos.



Tampoco se ha podido corroborar la existencia de directrices documentadas acerca del ensobrado de los mismos, si bien y a raíz de este segundo requerimiento, se ha hecho especial hincapié en que la medida abarque a todos los documentos que se notifican, independientemente de su naturaleza/ tipología, y se proceda a documentar estas instrucciones.

En relación con las directrices dadas a los empleados de notificadores, se ha procedido a la firma de un documento con las diligencias y límites en el desarrollo de sus funciones. Este documento ha sido aceptado y firmado por la totalidad de los empleados en plantilla que notifican documentos, por lo que se acredita el conocimiento de las condiciones que rigen su actividad y de las diligencias y salvaguardas que han de llevar a cabo, se adjunta como documento anexo V.

C. Paralelamente, por parte de este DPD se ha insistido al responsable sobre la necesidad de llevar a cabo formación y sensibilización del personal más expuestos a los riesgos, englobando por supuesto al servicio de notificadores para prevenir situaciones similares en el futuro y como medida de responsabilidad proactiva. Por parte del responsable se está valorando la ejecución de tal medida, para lo que está en estudio con los diferentes departamentos implicados.”

A dicho escrito se acompaña diversa documentación a la que se refiere. Concretamente:

- I- Política de información
- II- Política de seguridad en relación con el principio de privacidad desde el diseño y por defecto.
- III- Protocolo sobre el ejercicio de derechos.
- IV- Protocolo ante brechas de seguridad.
- V- Directrices firmadas por todos los trabajadores, de fecha 24 de mayo de 2023.

#### **Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).**

1. El 2 de junio de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas, con CIF [NNNNN], por las presuntas infracciones de los artículos 5.1.f) y 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 73.f) LOPDGDD. Todo ello por la falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que las notificaciones efectuadas por el Servicio de Notificaciones del mencionado Ayuntamiento se efectúen de forma que aseguren la confidencialidad de las mismas.
2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 2 de junio de 2023, éste no presentó alegaciones.

#### **Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).**

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 11 de marzo de 2024, éste no presentó alegaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:



Se han notificado a la persona reclamante personalmente varias resoluciones, sin estar dichos documentos previamente introducidos en sobre, firmando directamente sobre ellos el "recibí", con lo que sus datos personales estaban expuestos a la vista del personal de notificadores del Ayuntamiento y de cualquier otra persona que pudiera acceder a la mismas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

### Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: "[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".

2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como "[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos identificativos y laborales.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".



En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación es la remisión de documentación sin estar dicho documentos previamente introducidos en sobre.

4. En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento de :“ 12-Registro de Entrada y Salida”.

5. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella “...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...” Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las “personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”.

El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Art. 4.7 RGPD).

### **Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.**

#### 1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de “integridad y confidencialidad”, por el cual los datos personales serán “tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de “responsabilidad proactiva”, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1 RGPD respecto a los principios relativos al tratamiento (incluido el principio mencionado en el párrafo anterior) y deberá ser capaz de demostrar dicho cumplimiento.

Por su parte, el artículo 24 RGPD se refiere a la “responsabilidad del responsable del tratamiento”, en su apartado primero dispone:

*“1 . Teniendo en cuenta la naturaleza , el ámbito , el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas , el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento . Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario .”*

Además, el artículo 32 RGPD se refiere a la “seguridad del tratamiento”, y en su apartado primero establece que:

*“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*

*.....*  
*b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*

*.....*



d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".

## 2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, la remisión de documentación sin ensobrar, siendo visible el contenido de la misma, era, desde hacía tiempo y en el momento de producirse los hechos, el sistema de trabajo habitual del Servicio de Notificadores para cualquier comunicación y esencialmente con sus trabajadoras/es en su propio puesto de trabajo e incluso en su propio domicilio.

Por lo tanto, nada impedía que los trabajadores del Servicio de Notificadores pudieran acceder al contenido de la misma, cosa totalmente innecesaria para el ejercicio de sus funciones, para las que bastaba conocer el nombre y apellidos y lugar de trabajo o bien domicilio postal. Es más, la falta de ensobrado aumentaba claramente las posibilidades de que se produjera una filtración de datos por acceso casual, intencionado o no por parte de terceros ajenos al Servicio de Notificadores.

Al tratarse de una práctica común y general, se deduce que, aparte de la persona reclamante, muchas más personas empleadas de dicho Ayuntamiento y otras que recibieran comunicaciones y notificaciones por el mismo servicio, han estado expuestas a los mismos riesgos para sus derechos y libertades por la falta de medidas de seguridad en la realización de las notificaciones. En consecuencia, el número de personas afectadas y los riesgos para los derechos y libertades se extienden mucho más allá de la persona reclamante, pudiendo haber afectado a un importante número de miembros del personal o de vecinos de la localidad.

En conclusión dichas medidas de seguridad eran manifiestamente insuficientes o bien directamente inexistentes en cuanto a las medidas para impedir el acceso indebido por terceros al contenido de las comunicaciones, aparte del ineludible deber de confidencialidad de los empleados públicos.

En relación con las medidas adoptadas a raíz del incidente y la reclamación presentada, en el informe del DPD se hace referencia a instrucciones dadas para empezar a ensobrar las notificaciones pero afirmando que se trata de un sistema en implantación y que no se puede garantizar que todas las notificaciones se ensobren por distintas dificultades organizativas.

Sin embargo, el Ayuntamiento no ha presentado acreditación documental alguna de la adopción de dicho sistema suscrita por el órgano o unidad administrativa competente, ni ninguna otra evidencia de que el ensobrado haya pasado a ser el modo sistemático y único de envío de notificaciones para todas las notificaciones que efectúe el Ayuntamiento.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento remitió a este Consejo, con fecha 25 de mayo de 2023, algunos ejemplos de "*directrices firmadas por los trabajadores notificadores*" firmados por trabajadores, no es menos cierto que dichos documentos son en realidad compromisos de confidencialidad suscritos por los mismos en los que se les indica que no abran los sobres que se les encomienden. Pero estos documentos solo implican el compromiso de los trabajadores y no el compromiso del Ayuntamiento de que todas las notificaciones que se les encomienden vayan en sobre cerrado. A esto debemos añadir, como ya se ha señalado, que fueron firmados con fecha 24 de mayo de 2023, tan solo un día antes de su remisión al Consejo, como consecuencia de nuestro requerimiento de 18 de mayo de 2023 y bastantes meses después de tener noticias de la reclamación.

Tampoco se ha acreditado una formación y sensibilización en esta materia por parte del órgano reclamado.



Por consiguiente, en tanto en cuanto, por una parte, se ha producido una vulneración de principio de confidencialidad de los datos personales de la recurrente, por falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que impidan acceder al contenido de las notificaciones al personal del Servicio de Notificadores y por otra, no se ha aportado evidencia ni ha quedado acreditado que el órgano reclamado, con anterioridad o posterioridad a los hechos reclamados, hubiera dispuesto de medidas o procedimientos de seguridad suficientes para impedir el acceso innecesario a los datos personales contenidos en el interior de las notificaciones del personal del Servicio de Notificadores, como responsable del tratamiento, pudo incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos y con la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que han hecho posible la citada vulneración.

No se han presentado alegaciones al Acuerdo de Inicio en este expediente sancionador ni a la Propuesta de Resolución.

### 3. Tipificación.

El incumplimiento de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente tipificados como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

*"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".*

### **Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Dos Hermanas.

### **Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).**

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

*"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.*

*[...]*

*c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

*d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.*

*e) Las autoridades administrativas independientes.*

*[...]*

*g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.*

*h) Las fundaciones del sector público.*

*i) Las Universidades Públicas.*

*j) Los consorcios.*



k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"*

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

*"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.*

*Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]"*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]"*

*f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]"*

*j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"*

En el caso que nos ocupa procede ordenar al Ayuntamiento de Dos Hermanas que:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que el ensobrado es el modo sistemático y único de envío de notificaciones para todas las notificaciones que efectúe el Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,



## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Dos Hermanas, con CIF [NNNNN], por la comisión de las siguientes infracciones:

infracciones de los artículos 5 y 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, como consecuencia de la falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que las notificaciones efectuadas por el Servicio de Notificadores del mencionado Ayuntamiento se efectúen de forma que garanticen la confidencialidad de las mismas

**Segundo.** Ordenar al Ayuntamiento de Dos Hermanas en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

Remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que el ensobrado es el modo sistemático y único de envío de notificaciones para todas las notificaciones que efectúe el Ayuntamiento.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, dissociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por



finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López